



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5823**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 2 de setiembre de 1981.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.307, del 7 de setiembre de 1981.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Prorrógase hasta el día 30 de setiembre de 1981 el término establecido por el artículo 4° de la Ley N° 5.809.

Art. 2°.- Para los acogimientos que se formalicen conforme las disposiciones de la Ley N° 5.809 dentro de los diez primeros días del mes de setiembre, se mantendrá el cálculo de la deuda existente al 31 de agosto de 1981.

En este supuesto el primer pago a que se refiere el artículo 7° - inciso a) y el establecido en el inciso c) del mismo artículo de dicha norma legal, quedan prorrogados hasta el 10 de setiembre de 1981.

Art. 3°.- Para los acogimientos que se formalicen con posterioridad al día 10 de setiembre de 1981, la deuda que se somete al régimen de la Ley 5.809 será calculada a la fecha de acogimiento.

En este supuesto los pagos a que se refiere el inciso a) del artículo 7° de la mencionada norma, deberán ser efectuados en cuatro pagos hasta las fechas siguientes: 30 de setiembre de 1981, 30 de octubre de 1981, 30 de noviembre de 1981 y 22 de diciembre de 1981.

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Alvarado